

Bruselas, 19 de febrero de 2026  
(OR. en)

---

---

**Expediente interinstitucional:  
2022/0344(COD)**

---

---

**14144/1/25  
REV 1 ADD 1**

**ENV 1039  
CLIMA 445  
AGRI 499  
FORETS 89  
ENER 534  
TRANS 474  
CODEC 1560  
*PARLNAT***

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL CONSEJO**

---

Asunto: Posición del Consejo en primera lectura con vistas a la adopción de la DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO por la que se modifica la Directiva 2000/60/CE por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas, la Directiva 2006/118/CE relativa a la protección de las aguas subterráneas contra la contaminación y el deterioro y la Directiva 2008/105/CE relativa a las normas de calidad ambiental en el ámbito de la política de aguas

- Exposición de motivos del Consejo
- Adoptada por el Consejo el 17 de febrero de 2026

---

## **I. INTRODUCCIÓN**

1. El 22 de junio de 2022, la Comisión adoptó una propuesta de Directiva que modifica la Directiva 2000/60/CE, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas (Directiva Marco sobre el Agua), la Directiva 2006/118/CE, relativa a la protección de las aguas subterráneas contra la contaminación y el deterioro (Directiva sobre las Aguas Subterráneas), y la Directiva 2008/105/CE, relativa a las normas de calidad ambiental en el ámbito de la política de aguas (Directiva sobre Normas de Calidad Ambiental)<sup>1</sup>.
2. El 24 de enero de 2023 se consultó al Comité de las Regiones y al Comité Económico y Social. El Comité Económico y Social Europeo aprobó su dictamen sobre la propuesta el 22 de febrero de 2023<sup>2</sup>.
3. El 19 de junio de 2024, el Coreper adoptó un mandato de negociación con el Parlamento Europeo<sup>3</sup>.
4. El 24 de abril de 2024, el Parlamento Europeo adoptó su posición en primera lectura por 452 votos a favor, 43 votos en contra y 83 abstenciones<sup>4</sup>.
5. Se celebraron cuatro diálogos tripartitos: el 28 de enero, el 20 de mayo, el 17 de junio y el 23 de septiembre de 2025. La Presidencia propuso al Coreper mandatos revisados en sus reuniones de los días 14 de mayo, 13 de junio y 17 de septiembre de 2025. Además de los diálogos tripartitos políticos, se celebraron 34 reuniones técnicas.

---

<sup>1</sup> 14265/22 + ADD 1-3.

<sup>2</sup> DO C 146 de 27.4.2023, p. 41.

<sup>3</sup> 11383/24.

<sup>4</sup> 10562/24.

6. El 8 de octubre de 2025, el Comité de Representantes Permanentes realizó un análisis del texto con vistas a un acuerdo y refrendó el texto transaccional definitivo resultante de los diálogos tripartitos<sup>5</sup>. El texto refrendado se distribuyó como anexo del documento 13706/25.
7. El 21 de octubre de 2025, la Comisión de Medio Ambiente, Clima y Seguridad Alimentaria (ENVI) del Parlamento Europeo dio su aprobación al texto. Posteriormente, el mismo día, la presidencia de la Comisión ENVI remitió una carta a la presidencia del Comité de Representantes Permanentes en la que indicaba que recomendaría a la Comisión ENVI y al Pleno que aprobaran la posición del Consejo sin modificaciones, sin perjuicio de su formalización jurídico-lingüística.

## **II. OBJETIVO**

8. En 2019, la Comisión llevó a cabo una evaluación del control de adecuación de la legislación de la UE sobre el agua, que abarca la Directiva Marco sobre el Agua, la Directiva sobre Normas de Calidad Ambiental, la Directiva sobre las Aguas Subterráneas y la Directiva sobre Inundaciones<sup>6</sup>. El control de adecuación llegó a la conclusión de que, aunque la legislación es en gran medida adecuada para su finalidad, hay margen de mejora en relación con la lucha contra la contaminación química.
9. La propuesta de modificación de la Directiva Marco sobre el Agua, la Directiva sobre las Aguas Subterráneas y la Directiva sobre Normas de Calidad Ambiental tiene por objeto actualizar los anexos de dichas Directivas —que contienen listas de contaminantes y normas de calidad—, mejorar el seguimiento de las mezclas químicas, racionalizar las futuras actualizaciones en función de los resultados científicos, mejorar el acceso a los datos, su transparencia y reutilización y establecer nuevas normas para una serie de sustancias preocupantes emergentes.

---

<sup>5</sup> 13321/25.

<sup>6</sup> 15101/19 + ADD 1.

### **III. ANÁLISIS DE LA POSICIÓN DEL CONSEJO EN PRIMERA LECTURA**

10. A partir de la propuesta de la Comisión, el Parlamento y el Consejo mantuvieron negociaciones con vistas a llegar a un acuerdo en la fase correspondiente a la posición del Consejo en primera lectura. El texto del proyecto de posición del Consejo refleja plenamente el acuerdo transaccional alcanzado entre los dos colegisladores.
11. Para facilitar las negociaciones, las cuestiones políticas se agruparon en cinco grupos temáticos: a) listas de observación, b) seguimiento, c) notificación, d) sustancias y e) cuestiones horizontales. El acuerdo alcanzado en el diálogo tripartito del 23 de septiembre de 2025, que se refleja en la posición del Consejo en primera lectura, contiene las siguientes **cuestiones políticas clave**:
  - a) **Grupo temático de listas de observación**
12. Las listas de observación tanto para las aguas subterráneas como para las superficiales se establecerán mediante un acto de ejecución en un plazo de dos años y revisarse posteriormente cada tres años. Durante un período de veinticuatro meses, los Estados miembros efectuarán el seguimiento de cada sustancia o grupo de sustancias de la lista de observación en estaciones de seguimiento representativas seleccionadas. El período de seguimiento comenzará en un plazo de seis meses a partir de la creación de las listas de observación, pero no será necesario que el muestreo y el análisis comiencen al inicio de dicho período. Las sustancias que figuren en la lista relativa a las aguas subterráneas deben ser objeto de seguimiento al menos una vez al año. Las sustancias que figuren en la lista relativa a las aguas superficiales deben ser objeto de seguimiento al menos dos veces al año, y al menos una vez al año en el caso de la biota y los sedimentos.

13. Las **listas de observación tienen un límite** máximo de cinco sustancias o grupos de sustancias en el caso de las aguas subterráneas y de diez sustancias o grupos de sustancias en el de las aguas superficiales. Los microplásticos y los indicadores de resistencia a los antimicrobianos solo se incluirán si se dispone de métodos fiables de muestreo y análisis. Se encomienda a la Comisión el desarrollo de estos métodos en un plazo de dieciocho meses.
14. La Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas (ECHA) debe elaborar informes científicos para ayudar a la Comisión a seleccionar las sustancias que deben incluirse en la lista de observación, teniendo en cuenta una gran variedad de información científica, incluidas las recomendaciones de la Estrategia Común de Aplicación de la Directiva Marco sobre el Agua.

**b) Grupo temático de seguimiento**

15. En relación con la **frecuencia de seguimiento** de las sustancias que se comportan como PBT (persistentes, bioacumulables y tóxicas) ubicuas, los Estados miembros pueden efectuar un seguimiento menos intensivo que el exigido para las sustancias prioritarias, pero dicho seguimiento debe ser al menos trienal, salvo si el uso o la emisión de la sustancia o los conocimientos técnicos y el dictamen de expertos justifican otro intervalo.
16. Por lo que se refiere a las **variaciones estacionales** en el seguimiento, los Estados miembros deben tener en cuenta los picos de consumo de sustancias a la hora de planificar su seguimiento. También se prevé que, voluntariamente, se fomente la digitalización del seguimiento.

17. El **seguimiento basado en los efectos** es obligatorio para las sustancias estrogénicas en las aguas superficiales durante un período de dos años, a fin de que la Comisión pueda recopilar datos. La Comisión establecerá las especificaciones técnicas para este seguimiento mediante un acto de ejecución. Con el fin de garantizar que los Estados miembros dispongan de tiempo suficiente para los preparativos, el número de puntos de control es limitado y los datos recogidos mediante este método quedan excluidos de la evaluación del estado al final del ciclo de seis años durante el cual tendrá lugar este seguimiento de dos años de duración.
18. En cuanto al **centro de seguimiento conjunto**, en la Directiva Marco sobre el Agua se incluye una disposición que sigue un enfoque gradual, es decir, la Comisión debe evaluar, en primer lugar, la viabilidad y, a continuación, el posible establecimiento del centro. El uso del centro por parte de los Estados miembros es voluntario.

**c) Grupo temático de notificación**

19. En cuanto a la notificación, la posición del Consejo en primera lectura contiene los siguientes elementos:
- la notificación del estado seguirá efectuándose en los planes hidrológicos de cuenca sexenales;
  - se suprime la disposición existente relativa al informe intermedio sobre el programa de medidas;
  - los datos de seguimiento relativos a los indicadores de calidad biológicos en las aguas superficiales deben notificarse cada tres años;
  - los datos de seguimiento relativos a los indicadores de calidad químicos en las aguas superficiales y subterráneas deben notificarse cada dos años, aunque se anima a los Estados miembros a que, con carácter voluntario, los notifiquen anualmente;
  - las nuevas obligaciones de notificación deben ajustarse plenamente a los mecanismos electrónicos de entrega de datos existentes;
  - los Estados miembros podrán proporcionar mapas adicionales que presenten información sobre el estado.

#### d) Grupo temático de sustancias

20. En cuanto a las **sustancias**, la posición del Consejo en primera lectura contiene los siguientes elementos principales:

- sobre las **PFAS**: la suma de PFAS para las aguas subterráneas se ajusta a la Directiva sobre el Agua Potable, que establece una norma de calidad para la suma de 20 PFAS. La armonización con la Directiva sobre el Agua Potable es dinámica y cualquier actualización que se realice para el agua potable se aplicará automáticamente a las aguas subterráneas. Además, para tener en cuenta los nuevos conocimientos científicos y una mejor comprensión de la nocividad de estas sustancias, se incluye en el caso de las aguas subterráneas una norma de calidad para la suma de 4 PFAS que se considera que suponen un riesgo significativo para la salud humana y el medio ambiente. En el caso de las aguas superficiales, se añade el ácido trifluoroacético (TFA) a la suma de 24 PFAS. En la próxima revisión, tanto para las aguas subterráneas como para las superficiales, la Comisión debe evaluar si el TFA debe tener su propia norma de calidad separada o si debe seguir formando parte de la suma de PFAS. La Comisión también debe considerar la posibilidad de establecer normas de calidad para el total de PFAS;
- sobre los **plaguicidas**: en el caso de las aguas subterráneas, se simplifica una norma de calidad para los metabolitos no pertinentes de plaguicidas. Además, la Comisión debe establecer, mediante un acto de ejecución, una lista de metabolitos de plaguicidas conocidos e indicar si son pertinentes o no. Dicha lista debe adoptarse en un plazo de veinticuatro meses a partir de la entrada en vigor de la Directiva modificativa y actualizarse posteriormente en consonancia con el ciclo de los planes hidrológicos de cuenca. En el caso de las aguas superficiales, la norma de calidad medioambiental (NCA) para el total de plaguicidas propuesta inicialmente por la Comisión se sustituye por una NCA para la suma de los plaguicidas que ya están incluidos en la lista de sustancias prioritarias para las que debe hacerse un seguimiento (excepto los cuatro plaguicidas objeto de seguimiento en la biota o el sedimento y el glifosato) con un valor de 0,2 µg/l para el agua dulce;

- sobre los **bisfenoles**: el bisfenol A se considera una sustancia peligrosa prioritaria, por lo que se añade a la lista de sustancias del anexo I de la Directiva sobre Normas de Calidad Ambiental;
- sobre la **exclusión de sustancias**: se excluye la atrazina;
- sobre las **sumas y totales**: en la Directiva sobre las Aguas Subterráneas se vuelve a introducir un anexo V con las «Sustancias objeto de revisión» en el que se enumeran la suma o sumas de productos farmacéuticos seleccionados por modo de acción y la suma de bisfenoles, que deben tenerse en cuenta en una próxima revisión. Del mismo modo, en la Directiva sobre Normas de Calidad Ambiental se añade un nuevo anexo III que contiene «Sustancias sujetas a revisión» y en el que se enumeran la suma de bisfenoles, la suma o sumas de plaguicidas seleccionados por modo de acción y la suma o sumas de productos farmacéuticos seleccionados por modo de acción, que deben tenerse en cuenta en una próxima revisión. En la próxima revisión, la Comisión también debe considerar la posibilidad de establecer, en relación con las aguas superficiales, una NCA para un total de plaguicidas, un total de productos farmacéuticos y un total de bisfenoles y, en relación con las aguas subterráneas, una NC para un total de productos farmacéuticos y un total de bisfenoles, con el apoyo de métodos de seguimiento adecuados, aunque estos no se incluyen en los nuevos anexos III y V.

e) **Grupo temático de cuestiones horizontales: Definiciones, medidas en la fuente; cooperación transfronteriza; ecosistemas de aguas subterráneas; no deterioro y exenciones conexas; responsabilidad ampliada del productor; acceso a la justicia; y plazos, cumplimiento, transposición y revisión**

21. En relación con las **definiciones**, las de «sustancias prioritarias» y de «sustancias peligrosas prioritarias» se han adaptado a la reintroducción del artículo 16. En la definición de «contaminantes específicos de las cuencas hidrográficas» se ha especificado que dichos contaminantes no son o han dejado de ser identificados como sustancias prioritarias, pero que se vierten o se depositan en cantidades significativas en una cuenca hidrográfica o subcuenca del territorio de un Estado miembro determinado. La posición del Consejo en primera lectura también añade dos nuevas definiciones, las de «valor desencadenante basado en los efectos» y «deterioro del estado de una masa de agua», a fin de reflejar las nuevas disposiciones pertinentes introducidas en la Directiva Marco sobre el Agua, y añade la definición de «agua destinada al consumo humano» para adaptarla a la Directiva sobre el Agua Potable.

22. En relación con las **medidas en la fuente**, los Estados miembros, al elaborar su programa de medidas, deben considerar en primer lugar medidas de control de la fuente de conformidad con la legislación sectorial de la Unión pertinente, y posteriormente, en caso necesario, medidas para reducir el riesgo de la contaminación existente. Esto también está relacionado con la reintroducción del artículo 16 y el requisito impuesto a la Comisión de presentar propuestas de controles para lograr la interrupción o la supresión gradual de los vertidos, las emisiones y las pérdidas de sustancias peligrosas prioritarias en un plazo de veinte años a partir de la clasificación de las sustancias como sustancias peligrosas prioritarias.
23. En cuanto a las disposiciones sobre la **cooperación transfronteriza**, estas se simplifican. El texto también precisa que, cuando se enfrenten a circunstancias excepcionales, en particular graves inundaciones, sequías prolongadas o incidentes de contaminación significativos, además de informar a otros Estados miembros afectados y a las autoridades internacionales de coordinación de las cuencas hidrográficas, los Estados miembros deben informar también a la Comisión.
24. En relación con los **ecosistemas de aguas subterráneas**, se reconoce la necesidad de recabar más datos sobre la presencia, la importancia y la sensibilidad de los ecosistemas de aguas subterráneas, con vistas a garantizar su protección en el futuro. La Comisión debe trabajar con los Estados miembros, en el marco de la Estrategia Común de Aplicación, para desarrollar una metodología que permita detectar la presencia de ecosistemas de aguas subterráneas. Cuando se disponga de una metodología fiable, los Estados miembros deben evaluar la presencia de ecosistemas de aguas subterráneas en masas de agua subterránea cuyas características puedan sostener su existencia. Si se verifica la presencia, los Estados miembros deben establecer normas más estrictas para proteger dichos ecosistemas, salvo que las normas que se hayan establecido previamente para proteger la salud humana ya sean suficientemente estrictas.
25. Se introduce una definición de «**deterioro**», correspondiente a la jurisprudencia existente, así como dos **exenciones adicionales** en virtud del artículo 4 de la Directiva Marco sobre el Agua, según las cuales el deterioro temporal y el deterioro debido a la reubicación no deben considerarse una infracción de la Directiva Marco sobre el Agua. Las exenciones contienen determinadas salvaguardias para garantizar que no se pongan en peligro los objetivos de la Directiva Marco sobre el Agua, en particular los relativos al agua potable.

26. En relación con la **responsabilidad ampliada del productor**, la Comisión debe elaborar un informe, en un plazo de tres años a partir de la entrada en vigor de la Directiva modificativa, para evaluar, en particular, la viabilidad de imponer a los productores que comercializan en la UE productos que contienen sustancias prioritarias y sustancias peligrosas prioritarias la obligación de contribuir a los costes de los programas de seguimiento establecidos de conformidad con la Directiva Marco sobre el Agua.
27. En relación con el **acceso a la justicia**, se insertan nuevos considerandos y un nuevo artículo en la Directiva Marco sobre el Agua.
28. En relación con los **plazos y el cumplimiento**, la posición del Consejo en primera lectura introduce una flexibilidad considerable para los Estados miembros con la denominada «**cláusula *mutatis mutandis***», a saber:
- el plazo para el cumplimiento de la disposición relativa al logro de un buen estado químico de las aguas subterráneas en relación con las sustancias de nueva introducción puede ampliarse hasta 2039 y, en determinadas circunstancias, hasta una nueva actualización del plan hidrológico de cuenca, es decir, hasta 2045;
  - en el caso de las aguas superficiales, se proponen las mismas prórrogas para las sustancias prioritarias recientemente introducidas, y el cumplimiento de las NCA revisadas para las sustancias prioritarias puede ampliarse hasta 2033, con una posible prórroga adicional hasta 2039;
  - tanto para las aguas subterráneas como para las superficiales, los Estados miembros podrán aplicar las prórrogas más allá de un ciclo en los casos en que las condiciones naturales sean tales que los objetivos no puedan alcanzarse en ese plazo;

- en relación con los valores umbral y los contaminantes específicos de las cuencas hidrográficas con una NCA establecida a escala de la UE o a escala nacional, los Estados miembros deben lograr un buen estado químico de las aguas subterráneas y de las aguas superficiales antes de que finalice el plan hidrológico de cuenca siguiente a partir de la fecha en que se fijaron los valores o la NCA, con una posible prórroga de una nueva actualización del plan hidrológico de cuenca;
- se introduce un programa preliminar de medidas para las sustancias identificadas recientemente en las aguas subterráneas y superficiales, copiando el enfoque adoptado para las sustancias identificadas recientemente en las aguas superficiales en la revisión de 2013 de la Directiva sobre Normas de Calidad Ambiental;
- la fecha de transposición se fija para el 21 de diciembre de 2027, a fin de garantizar que los requisitos relacionados con las normas revisadas puedan tenerse en cuenta en el cuarto plan hidrológico de cuenca.

29. Por último, los **anexos** en los que se enumeran los contaminantes se actualizarán cada seis años. El ciclo será el mismo para la publicación de los informes de la ECHA, excepto el primero, que se publicará al cabo de cuatro años. Se reintroducen los artículos 16 y 17 de la Directiva Marco sobre el Agua, lo que garantiza que la revisión de los anexos se llevará a cabo mediante el procedimiento legislativo ordinario.

#### IV. CONCLUSIÓN

30. La posición del Consejo en primera lectura respecto de la Directiva modificativa refleja el acuerdo transaccional alcanzado en las negociaciones entre el Consejo y el Parlamento Europeo, facilitado por la Comisión. Una vez adoptadas, las modificaciones propuestas de las actuales Directivas subsanarán la deficiencia detectada en su evaluación REFIT y aumentarán el nivel de protección del medio ambiente y de la salud humana frente a los efectos adversos de la contaminación química.